



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre del dos mil veinte

Radicado	05001 31 03 005 2020 00185 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Carmen Alicia Contreras
Demandado	Alex Armando Engativá Cabezas y otra

El artículo 422 del Código General del Proceso reza literalmente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Pero independientemente del origen de la obligación y de la clase de documento, público o privado, que la contiene, de conformidad con la norma adjetiva parcialmente transcrita, a más de que provenga del deudor o de su causante (art. 244 ibídem), y que constituya plena prueba en su contra, dicha obligación requiere que esté provista de las características allí mencionadas, esto es, debe ser expresa, clara y exigible para que pueda ejercitarse ejecutivamente.

Con la presente demanda incoativa de proceso ejecutivo, en la que figura como demandante Carmen Alicia Contreras, se presenta como base de recaudo copia del acta de conciliación llevada a cabo el 28 de febrero del 2019, dentro del proceso verbal instaurado por la acá demandante contra Alex Armando Engativá Cabezas y Nora Milena Benítez Gómez, radicado 05001 31 03 005 2018 00104, adelantado en esta judicatura.

En consecuencia, cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos:

Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente.

Que la obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación.

Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento que quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen.

Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad.

El documento aportado con la demanda no está dando cuenta de una obligación dineraria a favor de la demandante que preste mérito ejecutivo a la fecha de presentación de esta acción. Veamos.

En el acuerdo de conciliación llevada a cabo por las partes en litigio, se acordó lo siguiente:

*"1. Se declarará disuelta la Sociedad Distribuidora JTD S.A.S, por imposibilidad de desarrollar el objeto social.*

*2. Se designa como liquidador de la sociedad Distribuidora JTD S.A.S, a NORA MILENA BENITEZ GÓMEZ, a quien con cédula 1.020.412.285 a quien se le fija honorarios para que realizar el trámite de liquidación en la suma de \$ 2.00.000.000, los cuales serán cancelados por los socios así: La señora Carmen Alicia Contreras cancelará la suma de un (1)*

*millón de pesos el diez (10) de marzo del 2019. El señor Alex Armando Engativá Cabezas, cancelará la suma de un (1) millón de pesos el diez (10) de marzo 2019. Estos dineros se consignarán en la cuenta de ahorros Bancolombia No 34225356051 a nombre de la señora NORA MILENA BENITEZ GÓMEZ cédula 1.020.412.285. La señora CARMEN ALICIA CONTRERAS y ALEX ARMANDO ENGATIVÁ, entregaran los soportes financieros que se encuentren en su poder y prestaran la colaboración a la liquidadora en el proceso de liquidación. Los gastos del proceso serán asumidos por los socios a prorrata de sus aportes”.*

También es cierto, que en dicho acuerdo no da cuenta que a la acá demandante se le haya asignado suma alguna a su favor; siendo la única asignación dineraria estipulada en la audiencia de conciliación los honorarios fijados a la señora NORA MILENA BENITEZ GÓMEZ, como liquidadora de la sociedad JTD S.A.S, y es esta como acreedora la que debe iniciar la presente ejecución por la suma pretendida en esta acción; así las cosas, conforme a las exigencias consagradas en el art. 422 anteriormente citado, habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

1º Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda promovida por Carmen Alicia Contreras contra Alex Armando Engativá Cabezas y Nora Milena Benítez Gómez.

Es de advertir que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo escrito o memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho [ccto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,





**Firmado Por:**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89b904de6f99fe1e24ccdd9d19bd71beed298e03369973b5ea737cc1042bcf7**

Documento generado en 10/09/2020 03:34:35 p.m.